



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4406/2024.**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4406/2024

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó diversos contenidos referentes a la empresa: “movilidad noroeste de transporte s.a de c.v zonal “Aragón”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Expedientes, Patrullas, Licitaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4406/2024

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4406/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077824000902**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1.- Se solicita a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE EXHIBA DOCUMENTO DEL PERMISO QUE OTORGÓ A LA EMPRESA: "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" para e que DEJARAN PARQUEADAS 11 UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE AVENIDA VICTORIA

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

DE NORTE 92 A NORTE 88 COL. GETRUDIS SANCHEZ (LO QUE REPRESENTA UN FOCO DE INSEGURIDAD PARA LOS VECINOS)

2.- SI AUTORIADES DE ESTE ORGANISMO HAN NOTIFICADO LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA LA PROBLEMÁTICA QUE ORIGINAN A LA EMPRESA Y QUE MEDIDAS IMPLEMENTARÁN PARA DAR SOLUCIÓN PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA.

3.- SI ESTE ORGANISMO TIENE CONOCIMIENTO DE QUEJAS DE CIUDADANOS RESPECTO A LA INSEGURIDAD QUE PROVOCAN LAS UNIDADES QUE SE DEJAN PARQUEADAS TODA LA NOCHE SOBRE LA AVENIDA Y MENCIONADA

4.-EXISTE UN PLAZO QUE SE LE HAYA DADO A LA EMPRESA PARA QUE NO DEJE SUS UNIDADES EN LA AVENIDA O QUE OFREZCA UN LUGAR DE RESGUARDO PARA SUS UNIDADES COMO LO SEÑALA LA LEY QUE DEBEN TENER UN LUGAR DE RESGUARDO [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El diez de octubre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante la respuesta que otorgó al pedimento informativo materia del presente recurso, mediante el oficio **ORT/DG/DEAJUT/659/2024**, de ocho de octubre, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077824000902** remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual medularmente requiere:

“1.- Se solicita a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE EXHIBA DOCUMENTO DEL PERMISO QUE OTORGÓ A LA EMPRESA: “Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal “ARAGÓN” para e que DEJARAN PARQUEADAS 11 UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE AVENIDA VICTORIA DE NORTE 92 A NORTE 88 COL. GETRUDIS SANCHEZ (LO QUE REPRESENTA UN FOCO DE INSEGURIDAD PARA LOS VECINOS) 2.- SI AUTORIADES DE ESTA ORGANISMO HAN NOTIFICADO LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA LA PROBLEMÁTICA QUE ORIGINAN A LA EMPRESA Y QUE MEDIDAS IMPLEMENTARAN PARA DAR SOLUCIÓN PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA. 3.- SI ESTE ORGANISMO TIENE CONOCIMIENTO DE QUEJAS DE CIUDADANOS RESPECTO A LA INSEGURIDAD QUE PROVOCAN LAS UNIDADES QUE SE DEJAN PARQUEADAS TODA LA NOCHE SOBRE LA AVENIDA Y MENCIONADA 4.- EXISTE UN PLAZO QUE SE LE HAYA DADO A LA EMPRESA PARA QUE QUE NO DEJE SUS UNIDADES EN LA AVENIDAD O QUE OFREZCA UN LUGAR DE RESGUARDO PARA SUS UNIDADES COMO LO SEÑALA LA LEY QUE DEBEN TENER UN LUGAR DE RESGUARDO.” (SIC)

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”

A efecto de emitir pronunciamiento se turnaron sus solicitudes de información pública a la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/DEROCSZT/462/2024**, señaló lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

"Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 21 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de:

"1. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación de servicio, será otorgada a las personas morales; ..."

Por lo que refiere a su solicitud: "1.- Se solicita a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE EXHIBA DOCUMENTO DEL PERMISO QUE OTORGÓ A LA EMPRESA: "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" para e que DEJARAN PARQUEADAS 11 UNIDADES DE TRANSPORTE TODA LA NOCHE SOBRE AVENIDA VICTORIA DE NORTE 92 A NORTE 88 COL. GETRUDIS SANCHEZ (LO QUE REPRESENTA UN FOCO DE INSEGURIDAD PARA LOS VECINOS)." (SIC)

RESPUESTA: Al respecto le informo que, la persona moral denominada Movilidad del Noroeste, S.A. de C.V., cuenta con un patio de encierro conocido como "El Chamizal", que es donde realizan el resguardo de unidades, por lo que esta autoridad no ha emitido permiso alguno para dicha finalidad.

Por lo que refiere a su solicitud: "2.- SI AUTORIADES DE ESTE ORGANISMO HAN NOTIFICADO LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA LA PROBLEMÁTICA QUE ORIGINAN A LA EMPRESA Y QUE MEDIDAS IMPLEMENTARÁN PARA DAR SOLUCIÓN PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA." (SIC)

RESPUESTA: Al respecto le informo que, la persona moral Movilidad del Noroeste, S.A. de C.V., tiene conocimiento de lo señalado, y asimismo se realizarán supervisiones correspondientes

Por lo que refiere a su solicitud: "3.- SI ESTE ORGANISMO TIENE CONOCIMIENTO DE QUEJAS DE CIUDADANOS RESPECTO A LA INSEGURIDAD QUE PROVOCAN LAS UNIDADES QUE SE DEJAN PARQUEADAS TODA LA NOCHE SOBRE LA AVENIDA Y MENCIONADA". (SIC)

RESPUESTA: Al respecto le informo que este organismo no está facultado para dar atención a quejas referentes a inseguridad, por lo que se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo que refiere a su solicitud: "4.-EXISTE UN PLAZO QUE SE LE HAYA DADO A LA EMPRESA PARA QUE QUE NO DEJE SUS UNIDADES EN LA AVENIDA O QUE OFREZCA UN LUGAR DE RESGUARDO PARA SUS UNIDADES COMO LO SEÑALA LA LEY QUE DEBEN TENER UN LUGAR DE RESGUARDO. (SIC)

RESPUESTA: Al respecto le informo que, la persona moral denominada Movilidad del Noroeste, S.A. de C.V., cuenta con un patio de encierro conocido como "El Chamizal", que es donde realizan el resguardo de unidades, por lo que esta autoridad no ha emitido temporalidad alguna con dicha finalidad.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 17, 192, 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de

la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; ordinal segundo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículos 1, 6 fracción III, 19 numeral 1, 20 fracciones II, IV, X y 21 fracciones I, II, XVI y XLII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.”

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparenciaort.24@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Así mismo anexó la captura del envío del folio de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tal y como se ilustra a continuación:

10/10/24, 18:12

Gmail - SE SOLICITA APOYO PARA REGISTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077824000902



TRANSPARENCIA ORT 2024 <transparenciaort.24@gmail.com>

SE SOLICITA APOYO PARA REGISTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077824000902

1 mensaje

TRANSPARENCIA ORT 2024 <transparenciaort.24@gmail.com>
Para: ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx

10 de octubre de 2024, 18:12

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

PRESENTE

Con el gusto de saludarle, por medio del presente, solicito su valioso apoyo a efecto de atender la solicitud de información pública con número de folio **092077824000902** recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De acuerdo al objetivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación:

- Realizar y ejecutar continuamente programas enfocados a la prevención general de los delitos; hacer efectiva la Investigación y persecución de éstos, así como la aplicación de las infracciones administrativas. Esta función estará encomendada en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para la protección de su población, debiendo de forma eficaz observar en su actuar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo anterior con la finalidad de dar total atención a las solicitudes de información ya mencionadas, con fundamento en los artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito su colaboración a efecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto obligado las solicitudes de información pública citadas y sea proporcionado el número de folio mediante el cual atenderá sus solicitudes. (las cuales se adjunta al presente para mejor referencia)

Asimismo, me permito adjuntar por este medio los archivo PDF de los acuses de recibo de solicitud de acceso a la información pública para los fines pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

 **092077824000902.pdf**
312K

III. Recurso. El once de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

LA UNIDAD AMINISTRATIVA NO DA RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PUBLICA:

RESPECTO AL REQUERIMIENTO 1 RESPONDE QUE NO HAY UN PERMISO PARA QUE LA EMPRESA DEJE PARQUEADAS TODA LA NOCHE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PORQUE TIENEN UN PATIO DE ENCIERRO CONOCIDO COMO CHAMIZAL PERO NO EXHIBE OCUMENTO ALGUNO

RESPECTO AL PUNTO DOS DE QUE SOLUCIONES DARAN PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA QUE AFECTA A LOS VECINOS EL SUJETO OBLIGADO SOLO MENCIONA QUE SE REALIZARAN SUPERVISIONES PERO NO ESPECIFICA EN QUE CONSISTIRAN ÉSTAS(NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD)

3.-RESPECTO AL PUNTO TRES ES INCONGRUENTE LA RESPUESTA CON LO QUE SE REQUIRIÓ, PUES SE SOLICITO SI EXISTEN QUEJAS CIUDADANAS EN

LA INSTANCIAS COMPETENTE (EN ÉSTE CASO SEMOVI U ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE) POR LA INSEGURIDAD DEL PARQUEO DE
VEHICULOS
[Sic.]

IV. Turno. El once de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4406/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El dieciséis de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dieciocho de octubre** a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El veintiocho de octubre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la

preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. De lo señalado por el particular en su recurso de revisión no queda claro el agravio del particular, dado que, si bien cierto indica que el sujeto obligado había otorgado una respuesta incompleta, también lo es que al señalar las razones y motivos para considerarla incompleta, lo hizo indicando que no le habían proporcionado información que originalmente no petición, como se verá a continuación:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1.1. Al realizar el primer agravio el particular amplió la solicitud información. En el primer contenido informativo el particular requirió que el sujeto obligado le exhibiera el permiso que había otorgado a la empresa “Movilidad Noroeste de Transporte, S.A. de C.V.” para dejar estacionadas once unidades por la noche sobre determinada avenida, en cambio al realizar su primer agravio el recurrente, partir de la respuesta del sujeto obligado, requiere que el sujeto obligado exhibiera documental relativa al patio de encierro que tiene la empresa de interés del particular denominado “Chamizal”, cuestión que no peticionó en la solicitud de información materia del presente recurso.

Conforme a lo anterior, se observa que el particular amplió los términos de su pedimento informativo original al solicitar la documental referente al encierro del “Chamiza”, la cual no fue requiera inicialmente por el particular.

Por lo antes dicho en el acuerdo de prevención se le hizo saber al particular que la interposición del recurso de revisión no resulta ser el medio idóneo para ampliar los términos del pedimento informativo original, tan es así que la ampliación de la solicitud por medio del recurso de revisión constituye una causal de improcedencia de este, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

1.2. En el segundo agravio el particular amplió su solicitud de información dado que requiere le indiquen en que consistirán las supervisiones que realizara el sujeto obligado, siento que lo que peticionó fue le indicaran si el sujeto obligado había notificado a los representantes de la empresa señalada en la solicitud, de la problemática que genera por estacionar las once unidades, así como el señalamiento de las medidas que implementaría la empresa para darle solución a la problemática que planteo el particular en su pedimento informativo.

Al respecto en la prevención se le reiteró al particular que de un contraste de la solicitud original con lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, fue posible observar que amplió los términos de su pedimento informativo al solicitar le indicaran en que consistían las acciones de supervisión que indicó el sujeto obligado realizaría en su respuesta, ello dado que esto no fue requerido originalmente.

Por lo anterior, se le indicó al Particular que la interposición del recurso de revisión no resulta el medio idóneo para ampliar los términos del pedimento informativo original, tan es así que la ampliación de la solicitud por medio del recurso de revisión constituye una causal de improcedencia del mismo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

1.3. Ahora bien, su agravio tres no es claro, dado que el particular se queja al considerar que la respuesta del sujeto obligado no era congruente con lo solicitado, dado que había requerido si existían quejas ciudadanas por el parqueo de los once vehículos, no obstante, la respuesta del sujeto obligado se refirió a lo petitionado al indicar que no era la instancia competente para otorgar respuesta al pedimento informativo, dado que la instancia competente para recibir denuncias o quejas por dicho hechos era la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Conforme a lo anterior, no queda claro el agravio, dado que este no ataca la respuesta del sujeto obligado, esto es no ataca la declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado para otorgar el contenido informativo [3] de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

Conforme a lo antes dicho, al considerar que el agravio planteado por el particular no constituye una inconformidad que recaiga en una causa de pedir de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que por medio del escrito de interposición del presente recurso se requiere información que no fue pedida originalmente, además de que no se controvierte la respuesta que emitió el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso, es que se acordó prevenir a la parte recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notifique el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le había causado agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, aclarándoles que éstos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin ampliar o modificar su requerimiento original.**

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión **será desechado**, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciocho de octubre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió lunes veintiuno al viernes veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días diecinueve y veinte de octubre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.